



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-75715/2019

23102

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE ORIGINAL / CAUSA EJECUTORIA POR
MINISTERIO DE LEY/ SE REQUIERE.**

Ciudad de México a **diecinueve de enero de dos mil veintidós**.- Por recibido en esta Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos I de este Tribunal, el día dieciocho de enero del presente año, mediante el cual devuelve el expediente citado al rubro, así como copia de la resolución dictada en el recurso de apelación **RAJ. 39504/2020**, misma que, confirma la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinte, pronunciada por esta Quinta Sala Ordinaria, en la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada. Por otro lado, de las constancias de la Carpeta provisional se advierte que se reservó acordar el oficio presentado en fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, autoridad demandada en el presente juicio, a través del cual manifiesta haber dado cumplimiento total a la sentencia emitida en el presente juicio.-**SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos las constancias que obran en la carpeta provisional que con motivo de la interposición de los recursos de apelación se formó, el oficio de referencia y la copia de la citada resolución.- Se tienen por hechas las manifestaciones en éstas vertidas, para los efectos legales a que haya lugar.- Hágase saber a las partes que las sentencias dictadas por el Pleno Jurisdiccional de este Órgano Colegiado CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se cita:

No. Registro: 174,116

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época



A-010953-2022

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Tesis: 1a./J. 51/2006

Página: 60

COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).

Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.

Contradicción de tesis 14/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Ramos Denetro.

Tesis de jurisprudencia 51/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil seis.

Ahora bien, respecto a la sentencia dictada por esta Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad de la resolución de fecha

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , emitida en el procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX únicamente por lo que hace al

servidor públicoDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXquedando obligada la autoridad demandada a restituirlo, en el goce de sus derechos que le fueron indebidamente afectados, que en el caso concreto se hace consistir en que se abstenga de hacer efectivas las sanciones que le impuso a la parte actora a través de la resolución declarada nula; así del análisis de las constancias que se exhibieron consistentes en los oficios

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX :odos de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que en cumplimiento al

“acuerdo de cumplimiento” en fechaDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX solicitó que fuera cancelada la inscripción de las sanciones



A-010953-2022

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato:
Dato:
Dato:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

impuestas, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, sin embargo, no exhibe dicho acuerdo de cumplimiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno así como el documento en el que se acredite la cancelación respectiva. Por tanto **SE REQUIERE** a la autoridad demandada para que exhiba el acuerdo de fecha veintiocho de octubre y el oficio de cancelación de las sanciones impuestas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, para lo cual se otorga el termino de CINCO DIAS HABILES contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria, Ponencia Quince, Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe.-

MRB

Ventilador Fibra
ventilador

Ventilador Fibra
ventilador



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-75715/2019

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

INSTRUCTOR Y PONENTE: LICENCIADO
HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA

SENTENCIA

Ciudad de México, a **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, y que se encuentra debidamente integrada la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada Presidente de Sala y titular de la Ponencia Catorce; Licenciado **LUIS ENRIQUE RICO SOTO**, Encargado de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Jurisdiccional de este Tribunal, a partir del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por Designación de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria del once de abril de dos mil diecinueve, lo cual se hizo de conocimiento mediante oficio número TJACDMX/JGA/434/2019; y Licenciado **HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ**, encargado de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Jurisdiccional de este Tribunal, a partir del día tres de junio del dos mil diecinueve, por designación de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión extraordinaria del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, lo cual se hizo del conocimiento mediante oficio número TJACDMX/JGA/48/643/2019, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Laura García Bautista, quien da fe, el Instructor y Ponente propone a los demás Integrantes de la Sala, resolver el

presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.

RESULTANDO:

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho interpuso interpuso juicio de nulidad ante este Tribunal, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

"1. La emitida con fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX I en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por el C. Contralor Interno en el órgano Político Administrativo Xochimilco en la Ciudad de México, misma que se acompaña para los efectos de la fracción III del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a la presente demanda como **ANEXO UNO,** mediante el cual dicha Contraloría resolvió el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en mi contra e impuso al suscrito un sanción económica por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como una sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal por un año en términos de los Considerando XVI y XII de dicha resolución conforme al Octavo resolutivo de la misma."

2. Por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. En virtud de que la autoridad demanda exhibió con su oficio de contestación de demanda copia certificada del expediente número

Acta Procedente del cual derivó el acto impugnado, mismo que la parte actora manifestó desconocer el contenido de dicho expediente, por auto de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó correrle traslado con el oficio de contestación de demanda y sus anexos, para que con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procediera a ampliar su demanda, acto procesal que no cumplimento, por lo que mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró precluido su derecho para tal efecto.



Asimismo, a través del referido acuerdo, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes el plazo correspondiente para que rindieran sus alegatos; mismos que no se produjeron.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del día cuatro de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia y toda vez que esta Sala del conocimiento no advierte que en el presente caso se actualice alguna de las previstas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 98 de la citada Ley, procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la validez y legalidad del acto administrativo impugnado en el presente juicio, mismo que ha quedado precisada en el resultando PRIMERO de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sostiene la parte actora en su **ÚNICO** concepto de nulidad que hizo valer, manifestó que el acto reclamado debe anularse conforme a la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como a los artículos 94 y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales,

misimos que se refieren a la congruencia de las resoluciones de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, atendiendo a que , conforme a la fundamentación que hace la Contraloría, no puede ser administrativamente responsable de la conductas que s le atribuyen, dado que éstas conforme a la fundamentación y motivación son directamente imputables a la Residencia de Supervisión de Obra, cargo que define la legislación aplicable, que requiere de designación expresa, misma que no recayó en el demandante.

Que la autoridad demandada manifiesta que omitió vigilar la estricta aplicación y la observancia de la normatividad jurídica y administrativa a tres contratos de obra pública. Que los fundamentos para aseverar lo anterior resultan idénticos e los tres casos, siendo en concreto, los artículos 50, último párrafo y 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 59, fracción I, 61, fracción X y 62, fracciones III y X del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como la Cláusula Novena de los tres contratos de obra pública números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Que del contenido de los referidos preceptos legales se advierte que el responsable directo y materia de supervisar la obra por parte de la dependencia y de autorizar estimaciones para su pago, es el servidor público que sea previamente designado, lo que se hace mediante oficio que se emite a dicho servidor público, por alguno de sus superiores jerárquicos. Que el residente de Obras debe ser designado previo inicio a cada obra, por escrito y que entre sus funciones está la de autorizar las estimaciones para su pago, siendo además el único responsable de revisar que cuenten con el soporte documental correspondiente. Que quien supervisa la obra y revisa, aprueba y autoriza las estimaciones, es el residente de supervisión de la obra que se haya designado previo a su inicio, de acuerdo al artículo 62, fracción X del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, precepto legal en que la demandada funda la resolución impugnada.

Que conforme a lo antes preceptuado, las empresas que se contrataron como residencia de supervisión en los tres contratos, debieron revisar, avalar y aprobar las estimaciones para después presentarlas a la Residencia de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Obra, es decir, al servidor público designado previamente y por escrito por la antes Delegación Dato Personal Art. 186 LTAIPRC la cual, conforme al precepto en cita, autoriza las estimaciones y su trámite de pago. Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Que de lo anterior debe inferirse que el Residente de Obra es quien vigila al residente de supervisión de obra y que una de las cosas que debe vigilar, es quien expresamente aprueba las estimaciones para su pago, y que éstas contengan únicamente obra ejecutada y cuenten con el soporte documental para su pago. Es decir, que tiene un deber impuesto expresamente por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento, vistos todos los fundamentos invocados, de hacer y realizar determinadas conductas que están establecidas expresamente en el articulado de tales cuerpos normativos y que si no cumple con tal deber, cae en omisión.

Que la demandada pretende establecer su responsabilidad consistente en haber omitido vigilar la ejecución de obra fundando y motivando dicha responsabilidad en el Manual Administrativo de la Delegación Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Registro número Dato Personal Art. 186 LTAIPRC pero que sus funciones no se encuentran en el referido manual. Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Juzgadora, supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, estima fundado el concepto de nulidad en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas:

El primer párrafo del artículo 16 Constitucional, establece lo siguiente:

“ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”

Del artículo antes transcrito, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, como se advierte de la resolución impugnada, se impuso a la parte actora, en su carácter de DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDÍA una sanción consistente en la inhabilitación temporal por un año y una sanción económica por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Asimismo, de la resolución impugnada se observa que se sancionó a la parte actora, por lo siguiente (foja ciento cuarenta y cuatro de autos):

“ ...

VIII. OBSERVACIÓN 01, CORRECTIVA 01

Derivado del incumplimiento a la **recomendación correctiva 1**, correspondiente a la **Observación 01 (anexo 15, folio 026 al 042)**, conforme a lo señalado en el apartado 1 de dictamen, en donde no se solventó el importe de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **COMO SE DESPRENDE DE LA RESPONSABILIDAD DEL C.**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Director de Obras Públicas de la Delegación Xochimilco, toda vez que firmó la estimación 06 (Anexo 31, folio 521 al 567), como se desprende de la misma, **omitiendo vigilar la estricta aplicación y observancia de la normatividad jurídica y administrativa, tal estimación del contrato de obra pública número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **autorizando para pago obra no ejecutada, diferencias en volúmenes entre lo realmente ejecutado y lo autorizado para pago, por un importe de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **lo anterior conforme a lo asentado en la minuta de trabajo levantada por las verificaciones físicas realizadas los días 3** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

1) Relativo a la “Sustitución de techumbre y remodelación de núcleo sanitario en la secundaria”

Dato Personale | Artt. 1866 LITAPPRECCOMIX

bajo la modalidad de Licitación Pública por un importe total contratado de \$ un periodo de ejecución del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; **conforme a lo siguiente:**

OBRA PAGADA NO EJCUTADA

...

FALTA DE SOPORTE DOCUMENTAL OQUE CREDITE SU EJECUCIÓN:

Todo lo anterior en contravención con lo dispuesto por los artículos 50, último párrafo, y 52, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 59, fracción I, 61, fracción X, y 62, fracciones III y X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; así como la Cláusula Novena de los Contratos en referencia.

CONTRATO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

CLÁUSULAS

NOVENA.- FORMA DE PAGO:

Las partes convienen, que los trabajos objeto del presente contrato, se pagarán mediante la formulación de estimaciones que abarcarán los conceptos de trabajos terminados quincenalmente o con una periodicidad no mayor de un mes, 'EL CONTRATISTA' deberá entregar a la Residencia de Supervisión sea interna o externa, mediante bitácoras de obra la estimación acompañada de la documentación que acredite la procedencia de su pago...; dicha Residencia de Supervisión dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes deberá revisar y en su caso aprobar la estimación..."

...

*Es Decir, se pagarán los trabajos terminados y que cuenten con la documentación que acredite la procedencia del pago, verificando previamente su existencia, lo cual no se cumplió toda vez que el **C.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Director de Obras Públicas de la Delegación Xochimilco, firmó la estimación en la que se incluyen los conceptos arriba señalados del contrato citado, por lo que con dicha conducta **omitió vigilar la estricta aplicación y observancia de a normatividad jurídica y administrativa** al contrato de obra pública número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*

atribución que se encuentra prevista en el Manual Administrativo de la
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *con número de registro* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *que a la letra señala:*

Manual Administrativo de la Delegación

Registro No Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX:

Puesto: Dirección de Obras Públicas

Objetivo: Data
Data
Data



Coordinar que las obras se ejecuten oportuna y acorde a la normatividad vigente en materia de obras, permanentes.

Funciones vinculadas al Objetivo 2

Evaluar y vigilar la estricta aplicación y observancia de la normatividad jurídica y administrativa en los procesos de licitación de contratos y servicios de obra pública.

...

Asimismo, se le atribuye como responsabilidad, haber presuntamente incluido en faltas administrativas, derivada de la siguiente observación:

IX. OBSERVACIÓN 01, CORRECTIVA 01.

Derivado del incumplimiento a la recomendación correctiva 1, correspondiente a la Observación 01 (Anexo 15, folio 026 al 042), conforme a lo señalado en el apartado 1, de este dictamen, en donde no se solventó el importe de \$

se determinó una presunta responsabilidad del C.

Director de Obras Públicas de la Delegación, toda vez que firmó las estimaciones 3 (Anexo 32, folio 596 al 626); 3A (Anexo 32, folio 627 al 662) y 4F (Anexo 32 folio 663 al 706), como se desprende de las mismas, omitiendo vigilar la estricta aplicación y observancia de la normatividad jurídica y administrativa, tales estimaciones del contrato de obra pública número , autorizado para pago trabajos sin soporte documental que acredite su ejecución y diferencias en volúmenes entre lo realmente ejecutado y lo autorizado para pago, por un importe de lo anterior conforme a lo asentado en la minuta de trabajo levantada en fecha 21 de junio de 2016 por las verificaciones físicas realizadas los días 2 y

Lo anterior es así, ya que como Director de Obras Públicas firmó las estimaciones autorizándose el pago de del contrato de obra pública número

relativo a "Rehabilitación de un inmueble público, adjudicado a la empresa

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

conforme a lo siguiente:

PAGO POR TRABAJOS NO EJECUTADOS EN EL ÁREA DE PINTURAS.

...

PAGOS POR TRABAJOS NO EJECUTADOS EN EL ÁREA DE PARQUES Y JARDINES.

...

PAGOS DE TRABAJOS NO EJECUTADOS EN EL ÁREA DE ALCANTARILLADO Y DESAZOLVE.

...

Todo lo anterior en contravención con lo dispuesto por los artículos 50 último párrafo, y 52 primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 59 fracción I, 61 fracción X, y 62 fracciones III y X,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; así como la Cláusula Novena del Contrato de referencia.

CONTRATO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CLÁUSULAS

NOVENA.- FORMA DE PAGO:

Las partes convienen, que los **trabajos** objeto del presente contrato, **se pagarán mediante la formulación de estimaciones** que abarcarán los conceptos de trabajos terminados quincenalmente o con una periodicidad no mayor de un mes, 'EL CONTRATISTA' deberá entregar a la **Residencia de Supervisión sea interna o externa, mediante bitácora de obra la estimación acompañada de la documentación** que acredite la procedencia de u pago..; **dicha Residencia de Supervisión dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes deberá revisar** y en su caso aprobar la estimación...

Es decir, se pagarán los trabajos terminado y que cuenten con la documentación que acredite la procedencia del pago, verificando previamente su existencia, lo cual no se cumplió toda vez que el **C.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Director de Obras Públicas de la Delegación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX firmó las estimaciones en las que se incluyen los conceptos arriba señalados del contrato citado, por lo que con dicha conducta **omitió vigilar la estricta aplicación y observancia de la normatividad jurídica y administrativa al contrato de obra pública número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **atribución que se encuentra prevista en el Manual Administrativo de la Delegación** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **con número de registro** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **que a la letra señala:**

Manual Administrativo de la Delegación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Registro No. M Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Puesto: Dirección de Obras Públicas

Objetivo: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Coordinar que las obras se ejecuten oportuna y acorde a la normatividad vigente en materia de obras, permanentes.

Funciones vinculadas al Objetivo 2

Evaluar y vigilar la estricta aplicación y observancia de la normatividad jurídica y administrativa en los procesos de licitación de contratos y servicios de obra pública.

...

Ahora bien, se le atribuye como responsabilidad, haber presuntamente incurrido en faltas administrativas, derivadas de la siguiente observación:

X. OBSERVACIÓN 01, CORRECTIVA 02.

Derivado del incumplimiento a la **recomendación correctiva 2**, correspondiente a la **Observación 01 (Anexo 15, folio 026 al 042)**, conforme a lo señalado en el apartado 1 de este dictamen, en donde no se solventó el importe de **\$** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **se determinó una presunta responsabilidad del** **C.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Director de Obras Públicas de la Delegación** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **toda**



vez que firmó las estimaciones 2 (**Anexo 33, folio 763 al 8860**), 3 (**Anexo 33, folio 709 al 729**), 4 (**Anexo 33, folio 921 al 933**) y 4ª (**Anexo 33, folio 934 al 943**), como se desprende de las mismas, **omitiendo vigilar la estricta aplicación y administrativa**, tales estimaciones del contrato de obra pública número **Anexo 33, folio 709 al 920**), autorizando para pago trabajos sin soporte documental que acredite su ejecución y diferencias en volúmenes entre lo realmente ejecutado y lo autorizado para pago, por un importe de **lo anterior derivado de la revisión documental y de la verificación física en conjunto con personal de la Unidad Departamental de Obras Viales y con apoyo del Laboratorio Móvil de la Contraloría General de la Ciudad de México registrada en la minuta de trabajo (Anexo 33, folio 730 al 731) levantada el día**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior es así, ya que como Director de Obras Públicas firmó las estimaciones autorizándose el pago de **del contrato de obra pública número** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **relativo a "Rehabilitación de concreto asfáltico en** **adjudicado a la empresa** **bajo la modalidad de Licitación Pública por un importe total contratado de** **A, y un periodo de ejecución del** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **;** conforme a lo siguiente;

...
FALTA DE SOPORTE DOCUMENTAL QUE ACREDITE SU EJECUCIÓN.

...
DIFERENCIAS DETECTADAS EN ESPESOR DE DARPETA ASFÁLTICA.

...
Todo lo anterior en contravención con lo dispuesto por os artículo 50 último párrafo, y 52 primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 59, fracción I, 61 fracción X, y 62 fracciones III y X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; así como la Cláusula Novena del contrato de referencia.

CONTRATO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CLÁUSULAS

NOVENA-FORMA DE PAGO:

Las partes convienen, que **los trabajos** objeto del presente contrato, **se pagarán mediante a formulación de estimaciones** que abarcarán los conceptos de trabajos terminados quincenalmente o con una periodicidad no mayor de un mes, 'EL CONTRATISTA' **deberá entregar a la Residencia de Supervisión sea interna o externa, mediante bitácoras de obra la estimación acompañada de la documentación** que acredite la procedencia de su pago...; **dicha Residencia de Supervisión dentro de los 5 (cinco días hábiles siguientes deberá revisar y en su caso aprobar la estimación...**

Es decir, se pagarán los trabajos terminado y que cuenten con la documentación que acredite la procedencia del pago, verificando previamente su existencia, lo cual no se cumplió toda vez que el **C.** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, Director de Obras Públicas

de la Delegación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC firmó las estimaciones en las que se incluyen los conceptos arriba señalados del contrato citado, por lo que con dicha conducta **omitió vigilar la estricta aplicación y observancia de la normatividad jurídica y administrativa al contrato de obra pública número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **atribución que se encuentra prevista en el Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco, con número de registro** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **que a la letra señala:**

Manual Administrativo de la Delegación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Registro No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM!

Objetivo: Data

Funciones vinculadas al Objetivo 2

Evaluar y vigilar la estricta aplicación y observancia de la normatividad jurídica y administrativa en los procesos de licitación de contratos y servicios de obra pública.

...

Igualmente, se le atribuye como responsabilidad, haber presuntamente incurrido en faltas administrativas, derivadas de la siguiente observación:

*Derivado del incumplimiento a la **recomendación correctiva 2**, correspondiente a la **Observación 02 (Anexo 16, folio 043 al 047)**, conforme a lo señalado en el apartado 1 de este dictamen, en donde no se solventaron los importes de* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

*se determinó una presunta responsabilidad del **C.***

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *Director de Obras Públicas de la Delegación Xochimilco, toda vez **omitió vigilar la estricta aplicación de normatividad jurídica y administrativa, respecto a los contratos** de obra pública números*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

al no acreditarse la aplicación de sanciones a las empresas de supervisión externa al haberse autorizado pagos en exceso en los contratos correspondientes de obra que supervisaban, lo anterior de conformidad a lo asentado en la observación 1.

*Es decir, se debe aplicar la sanción correspondiente a las empresas de supervisión externa por avalar la procedencia de pagos en exceso de los contratos de obra pública que supervisaban, por lo que el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Director de Obras Públicas de la Delegación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **omitió vigilar la estricta aplicación de a normatividad jurídica y administrativa** de los contratos citados, función establecida en el Manual Administrativo de la Delegación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de registro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **que a la letra señala:***

Manual Administrativo de la Delegación X
Registro No. Dato Personal Art. 186 LTAIPCCDMX:



Puesto: Dirección de Obras Públicas
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Coordinar que las obras se ejecuten oportuna y acorde a la normatividad vigente en materia de obras, permanentes.

Funciones vinculadas al Objetivo 2

Asegurar que las obras que se ejecuten cumplan con la normatividad vigente en materia de obras permanentemente.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

Supervisar el desarrollo de las obras públicas, para detectar las desviaciones y anomalías que se presenten, así como efectuar inmediatamente todas aquellas acciones jurídicas que para su caso sean procedentes a través de las bitácoras correspondientes."

De lo anteriormente señalado, se advierte que la demandada en los numerales **VIII. OBSERVACIÓN 01, CORRECTIVA 01, IX. OBSERVACIÓN 01, CORRECTIVA 01, X.** y **OBSERVACIÓN 01, CORRECTIVA 02**, fundó la sanción impuesta a la parte actora en los artículos 50 último párrafo, y 52 primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 59 fracción I, 61 fracción X, y 62 fracciones III y X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 50.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán **la residencia de supervisión** con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución, suministros de materiales y equipo de instalación permanente, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción de los trabajos, mismos que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme a los procedimientos constructivos y a los tiempos de las actividades solicitadas y propuestos en la licitación, por lo que en ningún caso podrá variarse significativamente el programa con montos de la misma; de igual manera será responsable de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.

...

La Secretaría de Obras y Servicios, verificará que las personas físicas o morales de **supervisión de obra pública**, cumplan con los requisitos exigidos para su registro, entre los cuales se exigirá que: cuenten con experiencia comprobable en términos de esta ley y su reglamento, no se encuentre en los supuestos del artículo 37 de esta Ley; y, estar certificadas por el organismo o colegio de profesionales legalmente acreditados."



Artículo 52. Las estimaciones de trabajos ejecutados, ministraciones de avances de trabajos realizados, o bien de actividades o subactividades terminadas en el supuesto de los contratos a precio alzado, se presentarán **por el contratista** a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. Para este efecto, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades deberán fijar la fecha de corte.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 59.- Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes y comprenderán los trabajos realizados en el periodo hasta la fecha de corte que fije la Administración Pública, para tal efecto:

I. **El contratista** deberá entregar a la **residencia de supervisión** sea externa o interna, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; dicha residencia de supervisión dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, aprobar la estimación, y

...

“Artículo 61.- La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como **residente de obra**, cuyas funciones serán las siguientes:

...

X. Autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión interna o externa para trámite de pago, respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación que acredite la procedencia del pago;

...

“Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la **residencia de supervisión**, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, **designará por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna**; o bien, la contratista de supervisión designará de su

personal al responsable, lo notificará por escrito a la contratista de obra y lo anotará en la bitácora correspondiente.

La residencia de supervisión interna o externa, representará en los términos previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.

La **residencia de supervisión** tendrá a su cargo:

...

III. Verificar detalladamente que los trabajos a supervisar se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, en cuanto a calidad, apego al proyecto, a los términos de referencia en su caso, a los tiempos de ejecución de los mismos, a los presupuestos autorizados y a lo acordado por las partes según dispone el artículo 53 de la Ley o a los convenios, o a las órdenes de la residencia de obra mediante la bitácora o a los oficios notificados, atendiendo siempre a los alcances establecidos en los términos de referencia o a los específicamente notificados para realizar por parte de la residencia de obra de la Administración Pública;

...

X. Verificar que las estimaciones cuenten con los números generadores y demás elementos de soporte para su pago correspondiente, cotejándolos con el proyecto ejecutivo y alcances de los conceptos de trabajo del catálogo respectivo;

...

De la lectura realizada a los preceptos legales antes transcritos se advierten las facultades y responsabilidades de los servidores públicos responsables en las obras públicas, tales como el contratista, residente de obra, residente de supervisión o residente de supervisión interna. Sin embargo, de ninguno de los referidos numerales se desprenden las facultades de la parte actora en su carácter de DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, cargo que acreditó la autoridad demandada mediante copia certificada del nombramiento del primero de julio de dos mil quince, emitido por el entonces Titular de la Delegación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD lo cual quedó precisado en el CONSIDERANDO I., INCISO 4, SUBINCISO a) de la resolución impugnada, visible a foja veinticinco (reverso) de autos, pues dichas cláusulas se refieren a las funciones del contratista y del residente de supervisión.

Asimismo, de los numerales **VIII. OBRA OBSERVACIÓN 011, CORRECTIVA 01, IX. Observación 01, CORRECTIVA 01. X. OBSERVACIÓN 01, y CORRECTIVA 02**, se advierte que la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandada fundó la sanción impuesta a la parte actora en la CLÁUSULA NOVENA DE LOS CONTRATOS NÚMEROS

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

6, la cual establece lo siguiente:

CONTRATO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CLÁUSULAS

NOVENA.- FORMA DE PAGO:

*Las partes convienen, que los trabajos objeto del presente contrato, se pagarán mediante la formulación de estimaciones que abarcarán los conceptos de trabajos terminados quincenalmente o con una periodicidad no mayor de un mes, 'EL CONTRATISTA' deberá entregar a la **Residencia de Supervisión sea interna o externa**, mediante bitácoras de obra la **estimación acompañada de la documentación que acredite la procedencia de su pago...**; dicha **Residencia de Supervisión** dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes deberá revisar y en su caso aprobar la estimación...*

CONTRATO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CLÁUSULAS

NOVENA.- FORMA DE PAGO:

*Las partes convienen, que los trabajos objeto del presente contrato, se pagarán mediante la formulación de estimaciones que abarcarán los conceptos de trabajos terminados quincenalmente o con una periodicidad no mayor de un mes, 'EL CONTRATISTA' deberá entregar a la **Residencia de Supervisión sea interna o externa**, mediante bitácora de obra la estimación acompañada de la documentación que acredite la procedencia de u pago..; dicha **Residencia de Supervisión** dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes deberá revisar y en su caso aprobar la estimación...*

CONTRATO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CLÁUSULAS

NOVENA-FORMA DE PAGO:

*Las partes convienen, que los trabajos objeto del presente contrato, se pagarán mediante a formulación de estimaciones que abarcarán los conceptos de trabajos terminados quincenalmente o con una periodicidad no mayor de un mes, 'EL CONTRATISTA' deberá entregar a la **Residencia de Supervisión sea interna o externa**, mediante bitácoras de obra la **estimación acompañada de la documentación que acredite la procedencia de su pago...**; dicha **Residencia de Supervisión** dentro de los 5 (cinco días hábiles siguientes deberá revisar y en su caso aprobar la estimación...*

De la Cláusula Novena de los contratos referidos, se advierte que el **contratista** deberá entregar a la **Residencia de Supervisión sea interna o externa**, la estimación acompañada de la documentación que acredite la procedencia de su pago y que dicha Residencia de Supervisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar y en su caso aprobar la estimación. Sin embargo como se advierte, ninguna de las



A-034578-2020

responsabilidades señaladas en las cláusulas en comento no recaen en el actor, en su carácter de **DIRECTOR DE OBRA PÚBLICA**.

Asimismo, de los numerales **VIII. OBSERVACIÓN 011, CORRECTIVA 01, IX. Observación 01, CORRECTIVA 01. X. OBSERVACIÓN 01, CORRECTIVA 02, y XI. OBSERVACIÓN 02, CORRECTIVA 1 y 2**, se advierte que la autoridad demandada fundó la sanción impuesta a la parte actora en el Manual administrativo de la Delegación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIF} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIF} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIF} o, con número de Registro ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, respecto de las facultades de la parte actora en su carácter de **DIRECTOR DE OBRA PÚBLICA**, del que se señala textualmente lo siguiente:

Manual Administrativo de la Delegación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD}
Registro No ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Puesto: Dirección de Obras Públicas

Objetivo: ^{Dato} ^{Dato} ^{Dato}

Coordinar que las obras se ejecuten oportuna y acorde a la normatividad vigente en materia de obras, permanentes.

Funciones vinculadas al Objetivo 2

Asegurar que las obras que se ejecuten cumplan con la normatividad vigente en materia de obras permanentemente.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

Supervisar el desarrollo de las obras públicas, para detectar las desviaciones y anomalías que se presenten, así como efectuar inmediatamente todas aquellas acciones jurídicas que para su caso sean procedentes a través de las bitácoras correspondientes.

De la transcripción antes señalada, se advierten las facultades del Director de Obras Públicas, cargo que ocupaba el actor, al momento en que se realizaron los actos que se le atribuyen en la resolución impugnada, y de las que se desprenden que es encargado de coordinar que las obras se ejecuten oportuna y acorde a la normatividad vigente en materia de obras permanentes. Asegurar que las obras que se ejecuten cumplan con la normatividad vigente en materia de obras permanentemente, supervisar el desarrollo de las obras públicas, para detectar las desviaciones y anomalías que se presenten, así como efectuar inmediatamente todas aquellas acciones jurídicas que para su caso sean procedentes a través de las bitácoras correspondientes, sin embargo, de ninguna de las partes del manual administrativo de la Delegación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD} se desprende que el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actor en su carácter de DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS sea responsable de autorizar **los pagos por obras ejecutadas**, ya que de acuerdo a la cláusula Novena de los contratos antes citados, **EL CONTRATISTA** deberá *entregar a la Residencia de Supervisión sea interna o externa*, mediante bitácoras de obra, la estimación acompañada de la documentación que acredite la procedencia de su pago y dicha Residencia de Supervisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar y en su caso, **aprobar la estimación**.

Por otra parte, del primer párrafo del artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual quedó transcrito con anterioridad, se advierte que las estimaciones de trabajos ejecutados, ministraciones de avances de trabajos realizados, o bien de actividades o subactividades terminadas en el supuesto de los contratos a precio alzado, se presentarán **por el contratista** a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, por lo que se advierte que los preceptos legales en que la demandada funda la sanción que impone a la parte actora, no son aplicables al caso en concreto.

Por su parte, el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en el cual la demandada fundó la sanción impuesta a la parte actora, establece que **la residencia de supervisión** será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate, y que para tal efecto, se **designará por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna**; o bien, la contratista de supervisión designará de su personal al responsable, lo notificará por escrito a la contratista de obra y lo anotará en la bitácora correspondiente.

Asimismo, el precepto legal en cita establece que la **residencia de supervisión verificará detalladamente que los trabajos a supervisar se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes**, en cuanto a calidad, apego al proyecto, a los términos de referencia en su caso, a los tiempos de ejecución de los mismos, a los presupuestos autorizados y a lo acordado por las partes según dispone el

artículo 53 de la Ley o a los convenios, o a las órdenes de la residencia de obra mediante la bitácora o a los oficios notificados, atendiendo siempre a los alcances establecidos en los términos de referencia o a los específicamente notificados para realizar por parte de la residencia de obra de la Administración Pública; así como verificar que las estimaciones cuenten con los números generadores y demás elementos de soporte para su pago correspondiente.

Por lo anterior debe estimarse que el acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad demandada sanciona a la parte actora con la inhabilitación en su cargo, así como en su sueldo y prestaciones, y una sanción pecuniaria, apoyando sus determinaciones en preceptos legales que no son aplicable al caso en concreto, pues de los mismos no se desprenden sus facultades con cargo de DIRECTOR GENERAL DE OBRAS, ni señala con precisión aquellos que regulen sus facultades, y que deben estar relacionadas con las conductas que le atribuye.

En esa tesitura dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales del actor, establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna, así como el principio de tipicidad; lo anterior es así ya que las razones que sustentan la decisión de la enjuiciada, no están relacionados con los preceptos legales aplicables, pues la citada norma constitucional constriñe a las autoridades a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, como acontece el presente asunto, entonces el acto impugnado carece de legalidad.

Es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia por contradicción de Tesis, de la Novena Época en Materia Común, sustentada por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917- Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección, Página 1241, que establece textualmente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Asimismo, es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Novena Época en Materia Administrativa, con número de Registro 168034, Tesis XVI. 1o.A.T.22 A, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, que establece textualmente lo siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN ACATO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD QUE RIGE EN DICHA MATERIA, CUANDO SE IMPUTA LA TRANSGRESIÓN A LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES DE ÍNDOLE PRESUPUESTARIO, ES NECESARIO QUE SE IDENTIFIQUE CON PRECISIÓN EL CONTENIDO DE ESA NORMATIVIDAD, SEA LEGAL, REGLAMENTARIO O ADMINISTRATIVO. En términos generales todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, motivo por el cual no sólo están

obligados a acatar la ley en sentido estricto, sino también toda clase de cuerpos normativos entendidos en sentido lato, como podrían ser los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público, circulares, acuerdos y oficios, además de las instrucciones directas de sus superiores jerárquicos. Sin embargo, para que un servidor público pueda ser sancionado por el incumplimiento de dicha normatividad es indispensable que exista razonable certeza de su obligatoriedad, particularmente si se trata de un tema presupuestario, cuyo manejo se encuentra más ampliamente regulado por la importancia que tienen los recursos públicos en términos del artículo 134, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, como en el derecho administrativo sancionador rige el principio de tipicidad, cuando se imputa a un servidor público la transgresión a lineamientos institucionales de índole presupuestario, es necesario que se identifique con precisión el contenido de esa normatividad, sea legal, reglamentario o administrativo, pues sólo así es posible evaluar si su conducta es susceptible de ser reprochada.”

Por tanto, podemos concluir que al ser la resolución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX un acto que no reúne todos los requisitos de validez, ya que carece de una debida fundamentación y motivación, acorde a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, se debe declarar la nulidad del mismo. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa, que literalmente señala lo siguiente:

“RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.-

Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.”

Argumentado todo lo que antecede y dadas las circunstancias expuestas del caso concreto, esta Quinta Sala Ordinaria, con fundamento en los artículos 100, fracción I y 102 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de la resolución de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **emitida en el expediente**

administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, consecuentemente, se deja sin efectos únicamente por lo que respecta al servidor público Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo que queda obligada la autoridad demandada a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

restituirlo, en el goce de sus derechos que le fueron indebidamente afectados, que en el caso concreto se hace consistir en que se abstenga de hacer efectivas las sanciones que le impuso a la parte actora a través de la resolución declarada nula.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1°, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 100 y 102, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución de fecha treinta y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, precisada en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo en los términos indicados en la parte final de su considerando IV.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven los Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria, Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO** designada Magistrada Presidente de Sala y titular de la Ponencia Catorce; Licenciado **LUIS ENRIQUE RICO SOTO**, Encargado de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Jurisdiccional de este Tribunal; y Licenciado **HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ**, Encargado de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Jurisdiccional de este Tribunal, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Laura García Bautista, quien da fe.

LIC. MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
Magistrada Presidenta

LIC. HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ
Encargado de la Ponencia Quince

LIC. LUIS ENRIQUE RICO SOTO
Encargado de la Ponencia Trece

LIC. LAURA GARCÍA BAUTISTA
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA, **CERTIFICA:** Que la presente foja es parte integrante de la sentencia emitida en el juicio TJ/V-75715/2019. Doy Fe.

ESM



A-034578-2020

veinte
veinte
veintitres
veinte